

LEY 31 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se concede un auxilio a los Municipios de Montería y Mompós y se ordena hacer el estudio y construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación aportará, como auxilio, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la construcción del mercado público de la ciudad de Montería y veinte mil pesos (\$ 20.000) para la construcción del mercado de carnes de la ciudad de Mompós, ambas en el Departamento de Bolívar.

Las sumas a que se refiere este artículo serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia y serán entregadas a los Tesoreros de los respectivos Municipios, mediante el lleno de las formalidades que señala el Código Fiscal y los requisitos que exija la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para que el Gobierno Nacional proceda a hacer los estudios correspondientes, para la defensa de la ciudad de Cereté, en el Departamento de Bolívar, contra las avenidas del río Sinú.

Inmediatamente que se efectúen los estudios, el Gobierno Nacional procederá a efectuar las obras de defensa que la técnica señale y las sumas que se necesiten serán incluidas en los Presupuestos respectivos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 32 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se confiere una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Diócesis de la ciudad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de garantizar la supervivencia de la Diócesis de Antioquia y su acción civilizadora en la región de Urabá, autorizase al Gobierno Nacional para expedir a favor de dicha Diócesis títulos intransmisibles de deuda nacional, amortizables en un plazo que puede ser

la Nación de las salinas marítimas que eran de propiedad del Estado Soberano del Magdalena.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

LEY 33 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 y se cambian unas destinaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La cantidad de trescientos mil pesos, apropiada por el artículo 2º de la Ley 158 de 1938 para la celebración del Cuarto Centenario de la ciudad de Neiva, se destinará en primer término a la construcción de la plaza de mercado, y a la construcción del matadero municipal y su dotación de maquinaria y demás elementos.

ARTICULO 2º Facúltase ampliamente al Gobierno para abrir los créditos que fueren necesarios para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase a los Municipios de Santo Domingo y Remedios para invertir en sus obras públicas de mayor urgencia los fondos a que se refieren las Leyes 140 y 267 de 1938.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ERNESTO ESGUERRA SERRANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 34 DE 1940 (OCTUBRE 31)

por la cual se reforma el artículo 2º del Decreto-ley 1441 de 1940.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1942, las infracciones al artículo 1º del Decreto 1372 de 1933 serán castigadas con multas que se impondrán y recaudarán al expedirse la licencia de degüello, en las siguientes formas:

Durante los años de 1942 y 1943 se cobrará una multa de \$ 0.25 por cada res que tenga las marcas en lugares distintos a los que indican los Decretos números 1372 y 1608 del año de 1933, para la cual se solicite licencia de degüello. Esta multa será de \$ 0.50 por res durante el año de 1944, de \$ 1.00 por res durante el año de 1945 y de ahí en adelante irá aumentando \$ 1.00 por cada año, pero en ningún caso podrá pasar de cinco pesos por cada res.

ARTICULO 2º El Ministerio de la Economía Nacional suministrará a los ganaderos del país instrucciones claras y precisas sobre el sistema y forma como deben marcarse los ganados y hará que los Alcaldes difundan esas instruc-

hasta de treinta años y que con los intereses devenguen una cantidad anual de veinte mil pesos.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO